

# **UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21**

Trabajo Final de Grado

"Reelección de autoridades municipales.

Reforma de la Ley 8.102 y Adaptación a la Ley 10.406."

Miguel Enrique Quevedo

Abogacía 2017

La alternancia, fecunda el suelo de la democracia" - Winston Churchill-

#### **RESUMEN**

Analizaremos la normativa vigente con respecto al régimen de gobierno en municipios y ciudades que tengan o no una Carta Orgánica, su autonomía política y de gobierno y en base a esto veremos cuáles son los parámetros por los que se rigen respecto a las reelecciones ilimitadas que se encontraban permitidas hasta hace muy poco tiempo en nuestra provincia y que conforme la reforma a la ley de municipios esto se ha visto modificado poniendo un coto a la cantidad de periodos consecutivos que se venían dando en los municipios de nuestra provincia, afectando de forma significativa el principio de alternancia en el poder que rige todos los demás gobiernos a nivel provincial y nacional, lo que claramente constituía un desperfecto legislativo y que desde enero de 2017 se vio modificado por la Ley 10.406 debiendo las legislaciones locales de la Provincia de Córdoba que contengan un régimen distinto a lo normado por esta reforma, armonizar su contenido.

<u>Palabras claves</u>: Municipios. Reelecciones. Carta Orgánica. Autonomía. Gobierno. Alternancia en el poder. Reforma. Armonizar.

#### **ABSTRACT**

We will analyze the current regulations regarding the regime of government in municipalities and cities that have or not an Organic Charter, its political and government autonomy and based on this we will see what are the parameters that govern the unlimited reelections that are Were allowed until very recently in our province and that according to the reform to the law of municipalities this has been modified putting a limit to the number of consecutive periods that were occurring in the municipalities of our province, significantly affecting the Principle of alternation in power that governs all other governments at the provincial and national level, which clearly constituted a legislative flaw and since January 2017 was modified by Law 10,406, and local laws of the Province of Cordoba must contain a Regime other than that regulated by this reform, to harmonize its content.

<u>Keywords</u>: Municipalities. Re-election. Organic Charter. Autonomy. Government. Alternation in power. Reform. Harmonize.

# <u>ÍNDICE</u>

INTRODUCCIÓN:	е
DESARROLLO DE LOS OBJETIVOS:	S
1. OBJETIVOS GENERALES	9
2. OBJETIVOS PARTICULARES	g
CAPÍTULO PRIMERO	11
1 – La administración pública en la República Argentina. Referencias generales	11
1.1. Organización Federal del Estado Argentino	11
1.2. Origen constitucional del federalismo nacional	12
1.3. Subordinación y competencia en la división federal	15
1.4. Organización municipal en la República Argentina	16
CAPÍTULO SEGUNDO	20
ORGANIZACIÓN MUNICIPAL	20
1 – LEGISLACIÓN:	20
1.1. Legislación nacional y provincial sobre la organización de los municipios:	20
1.2. Ley Orgánica Municipal Nro. 8102.	23
1.3. Proceso de sanción de las Cartas Orgánicas Municipales	26
2 - DOCTRINA	30
2.1. Posiciones Doctrinarias	
2.2. Referencia al régimen en las provincias	33
CAPÍTULO TERCERO	
REFORMA DE LA LEY 10.406	
1. Análisis de la Reforma	
2. Principio de alternancia en el poder	
CAPÍTULO CUARTO	
ESTADOS MUNICIPALES	

1.	1. Responsabilidad del estado municipal de sancionar una carta orgánica				
2.	Antecedentes legislativos en municipios en la Provincia de Córdoba.	41			
3.	Control Político en la sanción de las Cartas Orgánicas.	43			
CAPÍT	TULO QUINTO	45			
PROP	UESTA DE ADAPTACIÓN A LA NORMA	45			
CONC	LUSIÓN:	48			
REFEI	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:50				

#### INTRODUCCIÓN:

Con la sanción de la Constitución Nacional en 1853 y su posterior reforma en 1860 al incorporarse la provincia de Buenos Aires surge en nuestra Patria el Estado organizado tal cual lo conocemos hoy en día, en su forma federal de organización territorial.

Aunque es recién con la reforma de 1994, como consecuencia del llamado "Pacto de Olivos", son incorporados y reconocidos los municipios como parte integral del organigrama federal en la división de la estructura de las provincias argentinas, además de reconocerle autonomía particular a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La provincia de Córdoba haciendo honor a su historia legislativa y política, siempre fue una adelantada en asuntos de estas características y es así como desde el año 1991 ya posee una ley especial que regula los estados municipales, la Ley Orgánica Municipal N° 8.102, siendo una herramienta fundamental para la organización del sistema municipal en la Provincia de Córdoba, favoreciendo la regularización de las instituciones que conforman los municipios y comunas de la provincia que no poseen carta orgánica propia, estableciendo distintas categorías de administraciones de acuerdo a su cantidad de habitantes, su forma de gobierno y su ordenamiento político en general. Esta normativa se ajusta a lo establecido en la Constitución de la Provincia de Córdoba, sancionada en 1987, en materia de organización municipal y que luego será receptado en la Constitución Nacional con su reforma de 1994.

En este trabajo procuraremos analizar la conveniencia de modificación el articulado de la ley Nro. 8102, que permitía la reelección ilimitada de las autoridades municipales, esto es Intendente, Concejales y Miembros del Tribunal de Cuentas, en desacuerdo con lo que ya establecía la Constitución de la Provincia con respecto a los cargos provinciales, y que recientemente fue modificado por la Ley 10.406 que establece límites en la reelección de los Poderes Ejecutivos, Legislativos y Tribunal de cuentas de los municipios.

Es necesario indagar si esta normativa atentaba contra el principio de alternancia en el poder que debe guiar a todo espíritu democrático, actuando como elemento desalentador de la participación ciudadana y sus efectos en la repetición exagerada de periodos de gobierno en las mismas personas. La alternancia en el poder, es condición esencial para un mayor desarrollo integral de las instituciones de gobierno, no solo en los municipios, sino en todos los entes públicos ya sea por elección popular o bien por designación funcional.

En este trabajo analizaremos la legislación vigente y los procesos eleccionarios a los fines de establecer lo necesario de la reforma para limitar y enriquecer la participación en los órganos de gobierno municipal. Y a raíz de esta modificación son muchos los municipios que se verán afectados en sus estructuras legislativas ya que quienes no poseen Carta Orgánica se adaptaran fácilmente a este nuevo régimen, pero existen algunos municipios que deberán armonizar su legislación a la nueva norma. Para esto utilizaremos un método de estudio exploratorio – explicativo, es así que por medio del primero analizaremos toda la legislación vigente en el ámbito nacional, provincial y municipal con sus cartas orgánicas y veremos las características de la reforma legislativa que viene dada por la Ley 10.406, una vez hecho este análisis pasaremos al segundo aspecto del método elegido para explicar cuáles son los puntos fundamentales que deben ser armonizados y el impacto en el aspecto de la autonomía municipal, además de la importancia en la alternancia en el poder que se estaba viendo afectada profundamente con la ley anterior.

En cuanto a la metodología escogida existe un análisis cualitativo y cuantitativo de la legislación vigente en los municipios provinciales, para lo que se efectúa una ejemplificación de cada uno de ellos y los aspectos relevantes que deberán adaptarse a la norma, todo esto por medio del análisis y estudio crítico de la legislación de rigor, así como también de los antecedentes, doctrinarios y bibliográficos sobre el tema tratado.

En el primer capítulo comenzaremos analizando la Organización Federal en la República Argentina y cómo se divide según los distintos estamentos gubernamentales, así como también veremos que es la administración pública según su competencia y grados de subordinación.

Luego en el segundo capítulo analizaremos la legislación vigente con respecto al régimen municipal, la Ley Orgánica Municipal y como se sancionan las cartas orgánicas municipales según corresponda, también trataremos algunas opiniones doctrinarias sobre el tema.

En el tercer capítulo evaluaremos la reforma de la Ley 10.406 que viene a limitar los mandatos municipales y veremos también el principio de alternancia en el poder, los beneficios y consecuencias de permanecer en el poder de manera indefinida.

Ya en el capítulo cuarto trataremos la responsabilidad de los municipios para sancionar sus cartas orgánicas estableciendo los mecanismos y controles que existen o no para determinar los limites en los periodos de mandato de los poderes de cada municipio, por su parte también veremos en detalle cuales son los municipios con cartas orgánicas que, ahora luego de la reforma, están en contraposición con la nueva legislación, y si existe algún tipo de control por parte del estado provincial para solicitar al municipio que contando con los requisitos establecidos por la norma cumplimenten con la sanción de su carta orgánica propia o en su caso la modificación de ella.

Por último, luego de haber evaluado y analizado todo el contexto propio del tema en cuestión, plantearemos en el quinto capítulo una propuesta de adaptación a la reforma de la actual Ley Orgánica Municipal, a los fines de limitar el número de elecciones consecutivas para el o los mismos candidatos en los estados municipales, teniendo en cuenta el grado de subordinación de las legislaciones locales a las leyes de rango superior.

Es así que por medio del presente trabajo de grado, buscaremos hacer un análisis pormenorizado de la legislación vigente con respecto al número de periodos consecutivos que detentan los jefes municipales, atento a la falta de regulación específica que existía para garantizar la alternancia en el poder de quienes gobiernan, y que conforme a la nueva ley se deberán adaptar las legislaciones locales a la misma, lo cual genera una necesidad de control del Estado provincial para garantizar el cumplimiento de ella que restablezca el principio de alternancia en el poder y que no afecte los derechos de los ciudadanos, procurando el orden en las instituciones locales, así como el sano desarrollo de la democracia evitando la perpetuidad en el poder, que en muchos casos culmina siendo la suma del poder público en manos del intendente, ya que las pequeñas poblaciones son las más vulnerables a la hora de propiciar el descontrol público.

#### **DESARROLLO DE LOS OBJETIVOS:**

#### 1. OBJETIVOS GENERALES

- ✓ Analizar la legislación vigente con respecto a las administraciones públicas municipales.
- ✓ Investigar si las elecciones ilimitadas de las autoridades en las municipalidades de la Provincia de Córdoba, de acuerdo a lo que establecía la Ley 8.102 afectaba el principio de alternancia en el poder y sus consecuencias.-
- ✓ Estudiar la reforma de la legislación vigente para limitar las reelecciones y con ello procurar el resguardo del orden administrativo público.
- ✓ Establecer el mejor mecanismo de adaptación a la nueva disposición.

#### 2. OBJETIVOS PARTICULARES

- ✓ Definir el contexto legislativo en el que se enmarcan las elecciones municipales.
- ✓ Desarrollar el sistema de competencia y subordinación de las administraciones inferiores con respecto a las provincias y el Estado Nacional.
- ✓ Analizar el contenido y como se trata este tema en la Ley respecto a los municipios comunas y ciudades.
- ✓ Analizar el principio de alternancia en el poder y sus beneficios.
- ✓ Establecer el beneficio de limitar el número de mandatos en las sucesivas elecciones municipales.
- ✓ Brindar algunos ejemplos de municipios de la provincia de Córdoba, regidos por la Ley 8.102 y los municipios con Carta Orgánica Municipal propia en los que no se han establecidos límites a la cantidad de reelecciones.
- ✓ Proponer un proceso de adaptación a la norma por parte de los municipios.

#### CAPÍTULO PRIMERO

#### 1 - La administración pública en la República Argentina. Referencias generales.

Organización Federal del Estado Argentino

La República Argentina está constituida por veintitrés provincias autónomas y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA), que es la Capital Federal del país. Esta disposición política configura a nuestra nación como Estado Federal. Además la forma de gobierno es Representativa y Republicana, ya que el gobierno lo ejercen por los representantes del pueblo elegidos por medio del voto popular y obligatorio de todos los ciudadanos argentinos mayores de 18 años de edad, siendo un régimen democrático y presidencialista. También existe la división de poderes, en Ejecutivo, que es unipersonal ejercido por el Presidente de la Nación, Legislativo, que es pluripersonal ejercido por los Diputados que representan a la población de cada provincia y los Senadores que representan a las provincias y la CABA, y el Poder Judicial que lo ejercen los jueces de la nación con cabeza en la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Además la organización de nuestro país se encuentra contenida en la Constitución Nacional (1853).

Por su parte en el estamento inmediatamente inferior del organigrama nacional encontramos a las Provincias que son veintitrés en total más la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que si bien no tiene el rango de provincia es como su nombre lo indica autónoma al igual que ellas y por tanto también con una Constitución propia. Tanto las provincias como la CABA, son autónomas con respecto al gobierno nacional, ya que poseen sus propias instituciones administrativas de gobierno y de justicia independientes. Asimismo mantienen igual estructura que el gobierno nacional, esto es la división tripartita del poder siendo el poder Ejecutivo ejercido por el gobernador provincial o en su caso el Jefe de gobierno de CABA, todos elegidos por el voto popular. Por su parte el poder legislativo está integrado por diputados y senadores en el caso de provincias con legislatura bicameral o bien por legisladores en caso de ser unicameral, como sucede con la Provincia de Córdoba. Y en cuanto al poder judicial es un poder independiente y que se ejerce por jueces con competencia dentro del ámbito de cada provincia o jurisdicción.

El último de los escalones reconocido por la Constitución Nacional a partir de su reforma en 1994, encontramos a los estados municipales. Las provincias se encuentran divididas en departamentos y estos a su vez contienen a las ciudades, municipios y comunas

según la cantidad de habitantes es el rango que se les asigna dentro de la división administrativa de gobierno. La organización del gobierno municipal también continúa el mismo organigrama de los estamentos superiores, por lo que está conformado por un poder Ejecutivo en manos del Intendente, y un poder legislativo para sancionar Ordenanzas de competencia solo municipal a cargo del Concejo Deliberantes que se divide en bloques conformado por los tres partidos mayoritarios que ocupan las bancas cuyo número se determina en función de la cantidad de habitantes de la Ciudad o municipio. Si bien no poseen poder judicial, el orden administrativo local está en manos del Juez de Faltas municipal, que se encarga de las infracciones dentro de esta jurisdicción. Las localidades que no alcanzan el rango de municipios se denominan comunas gobernadas por un jefe comunal y los vocales.

Este tipo de organización gubernamental responde a la forma Representativa, Republicana y Federal que rige la estructura de nuestra Nación, es Representativa porque quienes gobiernan lo hacen en representación del pueblo que es el soberano y que elige a sus representantes por medio del voto y de ahí el nombre de "*Re-publica*" la cosa pública de los romanos, y Federal porque se divide en veintitrés provincias que delegaron el poder en el gobierno central en manos de un presidente de la nación y un congreso nacional que las representa, guardándose para sí el poder judicial.

Como dijimos las provincias son anteriores a la constitución del Estado Nacional, ellas delegaron a la Nación poderes y facultades reservándose para sí otras, esto está establecido en el Art. 121 y ss. de la Constitución Nacional el cual reza que las provincias conservan todo el poder no delegado y reservado expresamente por pactos anteriores, ya que estas sabemos fueron anteriores a la Estado y por tanto conservan la potestad de dictar sus propias constituciones y procedimientos, garantizando el régimen municipal y los principios básicos de la Constitución Nacional. Todo esto hace a una mejor organización dentro de un Estado tan extenso como el nuestro donde el poder central no siempre llega a todos los rincones del territorio y por eso la necesidad de descentralizar el poder en pos de la seguridad y bienestar de la población.

#### 1.2. Origen constitucional del federalismo nacional.

En 1853 el Congreso General Constituyente, ordena, decreta y establece para la Nación Argentina la Constitución Nacional, adoptando en su Art. 1 como gobierno la forma

representativa, republicana y federal, y las autoridades que ejercen el Gobierno Federal lo hacen en virtud de la cesión que cada una de las provincias efectúa delegando su poder soberano en manos del gobierno federal (art.3). Asimismo es recién en 1860 cuando se termina de configurar el Estado Federal tal cual lo conocemos hoy en día, al incorporarse la Provincia de Buenos Aires al resto de la Nación.

Nuestro Estado Federal surge según lo reseña el propio Preámbulo constitucional, de una serie de pactos y factores sociológicos que determinaron las condiciones para el desarrollo nacional y la elección de este tipo de gobierno.

Es así que la historia de toda América Latina esta entrelazada y contiene la herencia de sus colonizadores, tanto en la cultura como en la forma de gobierno y las instituciones que la organizan. Como es sabido con la colonización y posterior asentamiento político de España en nuestras tierras, se formaron los virreinatos entre ellos los del Rio de la Plata, así como la división en regiones con poder económico según tuvieran dominio de puertos y comercio de mercadería estas regiones luego serian las futuras provincias. Estas regiones tenían sus propios gobiernos locales que es de donde surge el futuro federalismo dividido en municipios o comunas, con sus propios cabildos como institución de gobierno.

En aquella época existían dos sectores bien diferenciados que forjaron la realidad actual de nuestro estado, por un lado estaban los Unitarios que pretendían un gobierno único dirigido por Buenos Aires y por el otro los Federales que pujaban por el poder económico de cada una de las regiones del interior territorial. En virtud de esta realidad territorial e ideológica surgieron una serie de pactos entre las provincias unidas del Rio de la Plata que luego tendrían como resultado la Constitución Nacional de 1853 y la incorporación de Buenos Aires en 1860.

Las provincias argentinas son anteriores a la constitución del estado federal, de hecho ellas son la razón por la cual se configura este tipo de gobierno. En el momento de sancionarse la Constitución Nacional no existían las actuales 23 provincias, sino que solo eran 14 que delegaron en el gobierno federal la soberanía territorial pero conservaron para si su autonomía y que luego al surgir las restantes provincias acusaron el mismo sistema de organización.

El Art. 5 de la C.N. reza: "Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios,

declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones el Gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones".

Dejando sentada la autonomía institucional y de gobierno de las provincias al igual que los arts. 121 y 122 de la C.N.:

Art. 121: "Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación".

Art. 122: "Se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas. Eligen sus gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios de provincia, sin intervención del Gobierno federal".

Y es recién con la reforma de 1994, que se incorpora al art. 123 el reconocimiento de autonomía particular a los municipios, art. que expresamente dice:

Art 123.- "Cada provincia dicta su propia constitución, conforme a lo dispuesto por el Artículo 5° asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero".

Y este, es el punto que nos interesa destacar en nuestro trabajo, justamente la autonomía municipal, que le brinda la Constitución Nacional y que debe ser asegurado por cada provincia en la propia Constitución local, cuestión que la Provincia de Córdoba contiene tanto en su Carta Magna como en la Ley Orgánica Municipal, ambas anteriores a la reforma constitucional del art. 123 de 1994, es decir que es una de las provincias precursoras e inspiradoras de esta incorporación y reconocimiento efectivo de la calidad de municipios autónomos tanto institucional como administrativamente, además del orden político, económico y financiero de cada estado municipal. Y recientemente con la incorporación de los límites en los periodos de gobierno para los órganos municipales que hasta el año 2016 eran ilimitados según la Ley 8102, nuestra provincia es pionera en este aspecto.

#### 1.3. Subordinación y competencia en la división federal.

Existe una relación de subordinación del derecho provincial con respecto al federal a esto se refiere el art. 31 de la C.N.:

"Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto de 11 de noviembre de 1859".

La prevalencia del derecho federal sobre el provincial es de suma importancia para garantizar el orden y funcionamiento del Estado en todos sus aspectos, esto es político, económico, institucional y financiero. Es por ello que las constituciones provinciales, sus leyes y cualquier acto que emane del orden inferior debe estar subordinado a la ley suprema ajustándose a su letra, so pena de ser declarado nulo o inconstitucional.

El principio de subordinación es desarrollado por el derecho constitucional, siendo cada provincia libre de dictar su propia constitución, respetando el régimen representativo y republicano establecido por la Constitución Nacional, procurando para si la administración de la justicia en su jurisdicción provincial, garantizando el sistema municipal de gobierno y sus instituciones. Todo conforme a lo establecido en el art. 31 y 75 inc. 22 de la C.N.

La participación de las provincias en el gobierno nacional se efectúa a través de la cámara de senadores, que según ya se dijo representan a las provincias a razón de tres por cada una y tres por la CABA, art. 54 CN., con el fin de colaborar y participar en la toma de decisiones para el bien de la Nación.

Por otro lado debemos hacer referencia al reparto de competencias según el orden establecido entre Estado Nacional y las Provincias. Siendo la Constitución Nacional quien establece estas pautas fundamentales dentro de su articulado, es así como encontramos competencias exclusivas del estado federal o exclusivas de las provincias, y también están las competencias concurrentes y/o compartidas entre ambas. Dentro de las competencias exclusivas de los estados provinciales habiendo dictado sus propias constituciones,

encontramos el deber de garantizar el orden municipal. Asimismo en cuanto a las atribuciones que se le confiere al Congreso Nacional, el art. 75 inc. 30 dice:

"Ejercer una legislación exclusiva en el territorio de la capital de la Nación y dictar la legislación necesaria para el cumplimiento de los fines específicos de los establecimientos de utilidad nacional en el territorio de la República. Las autoridades provinciales y municipales conservarán los poderes de policía e imposición sobre estos establecimientos, en tanto no interfieran en el cumplimiento de aquellos fines".

Es decir que el Congreso dictara las normas necesarias para garantizar el resguardo de los fines específicos de los establecimientos de utilidad nacional, esto por ejemplo las Universidades Nacionales, y que las autoridades provinciales y municipales solo conservaran el poder de policía e imposición sobre estos establecimientos siempre que sea acorde a los fines planteados por la autoridad nacional. De este modo las jurisdicciones federales como la Universidad Nacional o el Banco de la Nación Argentina u organismos como el Anses son de competencia nacional, no pudiendo interferir la justicia o la policía provincial en caso de que el bien afectado tenga un fin de utilidad pública nacional.

Lo importante de destacar en todo este plexo normativo es que se considera a los municipios como parte del organigrama del estado nacional y dentro de las estructuras provinciales, todo lo cual no ocurría de forma explícita previo a la reforma del '94, como entes autónomos y con competencias particulares, que deben ser garantizadas por las provincias, ya sea tanto en la constitución provincial como en las leyes especiales que así lo establezcan. Por tanto consideramos que el tema a desarrollarse con respecto a la limitación en la cantidad de mandatos consecutivos de las autoridades municipales, es competencia y responsabilidad de la provincia dictando las normas específicas que controlen el orden municipal.

#### 1.4. Organización municipal en la República Argentina.

Al abordar el tema de la caracterización y definición de lo que es un municipio, esta no es tarea fácil ya que, por el tamaño de estas poblaciones en muchos casos la letra escrita en la norma no se condice con la realidad práctica de la localidad. A su vez cada provincia en

uso de su autonomía legislativa le confieren a sus municipios características particulares según la realidad territorial y jurídica de cada una, así podemos encontrar un gran número de denominaciones para designar este tipo de poblaciones más pequeñas, como son las comunas, los distritos, los partidos, municipios, colonias, etc. Por lo que para evitar interpretaciones equivocas siempre hay que basarse en las legislaciones locales para definir lo que es un municipio y sus particularidades administrativas.

El sistema federal de gobierno que divide a la nación en provincias autónomas, es propicio para que exista una gran diversidad en sus organizaciones administrativas internas lo que se acentúa a la hora de analizar las organizaciones más pequeñas como son los municipios y comunas, esto se debe a que la plataforma de los municipios es definido por cada provincia y sus legislaciones, que puede y es modificada constantemente siempre que no atente contra la Constitución Nacional produciendo una tremenda incertidumbre con respecto a sus regulaciones. Las instituciones municipales son definidas como dijimos por la constitución provincial, pero esta puede o no definir los parámetros institucionales o constitutivos de los municipios, lo que en muchos casos queda librado al dictamen de una ley específica o bien en las propias cartas orgánicas de los municipios.

Siguiendo a los autores Cao, Blutman, Estévez, e Iturburu (2007), ellos dan como ejemplo las constituciones de Salta y Formosa, que fueron sancionadas con posterioridad a la ley orgánica que regula los municipios locales, lo que genera sin lugar a dudas grandes desigualdades o interferencias legislativas entre normas de diferentes rango. En el caso de la Provincia de Salta su constitución fue sancionada en 1998 y la Ley Orgánica en 1933, por lo que los requisitos de una son muy distintos a los que establece la otra, ya que tienen entre sí 65 años de evolución social, cultural, administrativa, territorial, urbanística, económica, etc. En el caso de la Provincia de Formosa su constitución se reformo en el año 2003 y la Ley Orgánica es del año 1993, lo que también genera grandes desigualdades legislativas en cuanto a los requisitos para constituir un municipio.

Otra de las situaciones que remarcan los autores referidos, es en cuanto a la delimitación territorial que hacen las provincias en sus constituciones, ya que hay provincias que tienen perfectamente distribuido su territorio en los gobiernos locales, y otras que lo supeditan a al espacio que ocupan las ciudades o el alcance de los servicios, o bien los sistemas mixtos donde el ejido urbano puede ser ampliado según el crecimiento poblacional. Estos son los casos donde por razones de distribución territorial hay lugares que dependen

directamente de la provincia y que estos grupos humanos no pertenecen a ningún municipio, por tanto sus necesidades no son satisfechas por el estado ni municipal, ni provincial, por lo que para subsanar estas falencias suelen reconocerse nuevos tipos de gobiernos a los fines de organizar estas pequeñas poblaciones dando lugar al nacimiento de comunas, como es el caso de la Provincia de Córdoba que les reconoce esta calidad en la misma Ley Orgánica Municipal según la cantidad de población.

La Ley Orgánica Municipal de la Provincia de Córdoba, será motivo de análisis especifico en los próximos capítulos, por lo que solo haremos referencia en este punto a que habiendo sido sancionada en 1991, organiza los gobiernos locales dotándolos de plena autonomía política, administrativa, económica y financiera, pero que con respecto a las reelecciones indefinidas que permitía a quienes se rigen por ella era un punto muy controvertido ya que la misma Constitución Provincial tiene limitado este aspecto a un periodo consecutivo y para que haya un nuevo mandato debe mediar un periodo completo en el cargo electivo, en cambio en la Ley 8102 establecía que podían ser reelectos, sin poner coto a esta situación, lo que dio lugar a muchos enquistamientos en el poder local de los municipios y comunas provinciales, todo lo cual fue subsanado con la reciente reforma de la Ley 10.406, todo lo cual será materia de análisis en capítulos posteriores.

Ahora bien, la categorización de los gobiernos locales se establece en función a la cantidad de habitantes, reconociendo como municipios a aquellos que cuentan con más de dos mil habitantes pero manteniendo este status aquellos que ya ostentaban tal categoría antes de la vigencia de la Ley, aunque no contaren con esa cantidad de habitantes. Pero los que se organicen en con posterioridad a la vigencia de ella y tengan menos dos mil habitantes tendrán la categoría de Comunas. Los municipios de más de diez mil habitantes serán reconocidos como ciudades y podrán, entre otras cosas dictar su propia Carta Orgánica Municipal.

La ley prevé las formas de gobierno que deberán adoptar los gobiernos locales, que son dos, a saber: a) el Concejo Deliberante y el Departamento Ejecutivo a cargo de un Intendente Municipal y b) un sistema de Comisión. Pero establece que para los municipios y ciudades, la primera forma de gobierno que deberán adoptar será la de Concejo Deliberante y Departamento Ejecutivo, la cual podrán modificar sometiendo tal decisión a un referéndum. Para las Comunas establece como forma de gobierno el Sistema de Comisión.

De esta manera habiendo brindado el marco teórico para conocer el funcionamiento de los gobiernos locales como son los municipios, comunas y en su caso las ciudades, podemos decir que al igual que la pirámide de Kelsen que coloca a la Constitución Nacional en la cúspide del triángulo, como ley superior y máxima para la organización de la administración nacional, en su base se encuentran las Ordenanzas Municipales que sin tener categoría de leyes, deben regirse por estas para ser válidas y aplicables, de lo que surge la importancia del nexo entre ambos tipos de legislaciones, constituido por las constituciones provinciales y sus leyes especiales que regulan y reglamentan el ámbito y las características particulares de los órganos de gobiernos locales, todo es parte de una cadena fundamental que hace al bien común y al interés de los habitantes de nuestro suelo nacional. Por tanto es fundamental procurar y propender al buen funcionamiento de estos órganos de base, ya que en definitiva son los que más cerca se encuentran del pueblo mismo, debido a las pequeñas dimensiones territoriales y sus instituciones que facilitan el tratamiento más personalizado de las necesidades particulares de los individuos.

## CAPÍTULO SEGUNDO ORGANIZACIÓN MUNICIPAL

#### 1 – LEGISLACIÓN:

Como venimos analizando las leyes tienen un orden jerárquico que las organiza y las contiene, es necesario que este orden de prelación sea respetado por todos los organismos e instituciones que se encuentren por debajo de ellas, es así como la división en un Estado Federal cumple su función organizativo.

En este punto analizaremos la subordinación de las leyes inferiores a lo que ordena nuestra Constitución Nacional y la Constitución de la Provincia de Córdoba, como veremos la Ley Orgánica Municipal N° 8.102 de 1991 contenía aristas un tanto controvertidas con respecto a la legislación superior y que en algunos casos permitían excesos en los gobiernos locales que se rigen por ella, además de ser el modelo para las Cartas Orgánicas locales, estas tomaban su letra como propia cayendo en las mismas controversias y alimentando así los excesos en el poder local.

La doctrina ha expresado su propia opinión en este aspecto y trataremos de expresarla, así como haremos una reseña de las legislaciones de algunos municipios que se contradicen con las normas superiores de nuestra Provincia y Nación.

#### 1.1.Legislación nacional y provincial sobre la organización de los municipios:

Como vimos en el capítulo anterior el origen constitucional de los municipios viene dado por el Art. 5 de la C.N., donde establece que cada provincia dictará una Constitución bajo el régimen de gobierno representativo y republicano debiendo asegurar la administración de justicia, "su régimen municipal" y la educación primaria, siendo obligación del Gobierno Federal garantizar el goce y ejercicio de las instituciones. Y luego el art. 123 establece la autonomía de los municipios dotándolos de las facultades necesarias para dictarse sus propias normas y regirse por ellas.

Siguiendo a Dromi, en su obra Derecho Administrativo nos dice que el municipio como tal proviene de un decurso histórico y es el resultado de la tradición de cada pueblo, deriva de la propia naturaleza social del hombre que se organiza, es una entidad autónoma de forma integral ya que es una entidad histórica, primaria, sobre la que se funda la organización

política y que posee mayor grado de inmediatez en la relación inexorable que existe entre los ciudadanos y el Estado Nacional y las provincias. (Dromi, 2000)

Es fundamental este punto que se destaca por el autor citado sobre la cercanía de los municipios al ciudadano, ya que el Estado como institución, se ve representado en el ente municipal que se ocupa de los asuntos locales organizando la administración de su territorio y población, contando con una división de poderes también tripartita con un poder Ejecutivo a cargo del Intendente, un poder Legislativo a cargo del Concejo Deliberante y si bien no cuentan con poder Jurisdiccional propio, ya que su injerencia es solo sobre las contravenciones y no sobre los delitos, el municipio cuenta con un Juez de Faltas que hace cumplir las normas que emanan de las ordenanzas y de un código de faltas específico.

Por su parte el Art. 123 de la C.N., que se amplía en su contenido a partir de la reforma constitucional de 1994, reza: "Cada provincia dicta su propia constitución, conforme a lo dispuesto por el Artículo 5° asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero", el anterior art. 106 de la Carta Magna solo hacía referencia a que las provincias dictaban su propia constitución de acuerdo a lo establecido en el art.5, y en base a la reforma se agregan los demás postulados incorporando al texto constitucional la palabra "autonomía" de los gobiernos municipales, de esta manera complementa y determina el marco reglamentario para los municipios, que surge de ambos artículos el 5 y el 123 de la Ley Suprema, y es así como le designa a las provincias la determinación de las autonomías municipales según el tipo particular de cada realidad social y territorial de cada una de ellas.

Hay así un reconocimiento del municipio como una realidad natural y necesario para el contexto en el que se funda, que es autónomo por imperio del art. 123 de la C.N. pero que a su vez debe estar enmarcado dentro de los parámetros legales y jurídicos establecidos por la constitución de cada provincia según sea su realidad social, económica y territorial.

Y con respecto al reconocimiento de los municipios como entes autárquicos esto significa que son autosuficientes financiera y económicamente según lo tiene dicho el art. 75 inc. 30 de la C.N., la entidad municipal cuenta con recursos propios y puede disponer de ellos, así como puede imponer tasas y contribuciones propias de su jurisdicción siempre que no se superpongan con las de jurisdicciones superiores, aunque en la realidad es muy común que exista la doble afectación impositiva y que en muchos casos en tarea de los magistrados,

ante el reclamo particular del contribuyente, el declarar su inconstitucionalidad, pero más allá de esta situación, queremos destacar que cada municipio tiene un poder de imposición que hace a su capacidad recaudadora.

La Constitución de la Provincia de Córdoba, reconoce a los municipios desde su reforma de 1987 en los artículos 180 y 181 que específicamente rezan:

AUTONOMIA Artículo 180.- Esta Constitución reconoce la existencia del Municipio como una comunidad natural fundada en la convivencia y asegura el régimen municipal basado en su autonomía política, administrativa, económica, financiera e institucional. Los Municipios son independientes de todo otro poder en el ejercicio de sus atribuciones, conforme a esta Constitución y las leyes que en su consecuencia se dicten.

MUNICIPIO Artículo 181.- Toda población con asentamiento estable de más de dos mil habitantes, se considera Municipio. Aquellas a las que la ley reconozca el carácter de ciudades, pueden dictar sus Cartas Orgánicas.

La autonomía municipal surge además desde el mismo preámbulo de la Carta Magna Provincial, este mandato y el de los artículos ya citados, será luego receptado por la misma Constitución Nacional en su art. 123 en su reforma de 1994, que como vimos su redacción concuerda a la perfección. Esto se debió a que ya muchas de las constituciones provinciales habían legislado con respecto a sus municipios de la misma forma que la de Córdoba, y que habiéndose incorporado estos principios rectores a la Carta Magna Nacional ahora deben ser respetados por todas las provincias, aunque en la realidad hay algunos casos especiales que no se encuentran técnicamente adecuados a este mandato constitucional.

La reforma constitucional de 1987 en Córdoba, sentó como principios reguladores del régimen municipal la autonomía e independencia de los demás poderes instituidos por ella y las leyes que se dicten en su consecuencia y además les reconoce una naturaleza sociológica por su cercanía a las necesidades locales con plena participación ciudadana y en democracia, este es un aporte evidente que proviene del pensamiento del Dr. Hernández quien fue Constituyente en el proceso de reforma de la Constitución de nuestra provincia.

En la Constitución de la Provincia de Córdoba establece para el Gobernados un límite en los periodos consecutivos de su mandatos no así para la Legislatura provincial, cuestión

que no se vio reflejada en la Ley Orgánica Municipal 8102, que permitía en su artículo 39 que el intendente podía ser "reelecto", sin establecer límite alguno a la cantidad de mandatos consecutivos, lo mismo sucedía en su Art. 13 con respecto a los Concejales, todo lo cual quedo desestimado luego de la reciente reforma por la Ley 10406 que modifica tanto la Ley 8102 como el Código Electoral Provincia Ley 9.571 en sus arts. 166 y 170 limitando las reelecciones consecutivas de Legisladores y Tribunal de Cuentas, aunando el criterio para los tres cargos electivos en Provincia y Municipio. Este aspecto referido a los entes municipales y sus periodos de gobierno, será desarrollado a lo largo de todo el presente trabajo, ya que hacia ese objetivo nos dirigimos para tratar de dilucidar esta controversia, que contrariaba la letra de la propia Constitución Provincial con respecto al cargo ejecutivo y además tampoco era conteste con la misma Constitución Nacional, en aquellos municipios que no tenían Carta Orgánica o que aún teniéndola tomaban la Ley 8102 como modelo o se regían por ella, existiendo mandatos continuos en muchas localidades. Todo lo cual deberá ser objeto de adaptación a la nueva reglamentación conforme lo dispone la reforma vigente a partir del 5 de enero de 2017.

Los municipios como entes autónomos tienen la potestad de regirse por sus propias normas y establecer conforme su realidad social, histórica y territorial las formas que consideren más adecuados para el mejor desarrollo de su localidad, pero como parte de un todo estatal deben indefectiblemente promulgar sus reglas en concordancia con las normas de jerarquía superior y en caso de discordancia no existe norma alguna que permita una letra diferente a los principios y normas que les dan su calidad de gobierno de tercer grado, es por ello que por imperio de la ley deben adaptarse en su institucionalidad a lo que dicten las constituciones en rango superior.

#### Ley Orgánica Municipal Nro. 8102.

Esta ley fue sancionada y promulgada en el año 1991, cuatro años después de la reforma de la Constitución Provincial de 1987, es una norma de notable vanguardia con respecto a las demás provincias y contiene principios de colosal importancia que reglamentan y ordenan los gobiernos locales de la provincia. Tanto las comunas como los municipios de la provincia gozan de un carácter de fundamental autonomía en su gobierno, donde se garantiza la elección de sus autoridades pudiendo optarse por un gobierno de división de poderes entre Ejecutivo (Intendente) y Legislativo (Concejo Deliberante) o bien un régimen de Comisión.

Por su parte con respeto a las categoría de los gobiernos locales se hace una distinción entre comunas que son las más pequeñas en cantidad de habitantes y luego están los municipios los cuales al alcanzar la categoría de Ciudad pueden dictarse sus propias cartas organizas.

La Ley Orgánica Municipal N° 8102 con respecto a las localidades sobre las que tiene competencia y para las que rige, su Art. 1, reza:

- "1) En los Municipios que no estén facultados para dictar su Carta Orgánica.
  - 2) En los Municipios que no hayan dictado su Carta Orgánica, estando facultados para hacerlo.
  - 3) En las Comunas."

De este modo se establece que con respecto al régimen legal aplicable de las comunas y municipios que no cuenten con una carta orgánica propia, deberán regirse por esta Ley 8102, y para el caso de contar con su propia norma de organización se regirán por ella y de forma supletoria pobra aplicarse la norma base (Ley 8102).

En el Art. 2 de la Ley se reconocen como municipios a las poblaciones estables de más de dos mil habitantes y aquellas que cuenten con más de diez mil habitantes serán reconocidas como ciudades. Por su parte el Art. 5 establece que serán reconocidas como comunas las poblaciones estables menores a dos mil habitantes. De esta forma quedan reglamentadas las categorías de las poblaciones en su organización social conforme a la cantidad de habitantes que las componen y que tiene que ver con el tipo de necesidades que surgen en estos conglomerados humanos según la densidad de población, ya que a mayor número de habitantes, mayores serán los requerimientos y carencias que deberán ser cubiertos por el Estado municipal y mayor será el grado de organización propia para poder cubrir y cumplir con la asistencia pública que haga a la mejor calidad de vida de las personas involucradas. Siendo esta una responsabilidad que le fue delegada a los gobiernos locales en razón de la cercanía con la población, no responde solo al aspecto territorial, sino además existe una dependencia y una necesidad del ciudadano de sentirse contenido por el Estado, quien tiene la obligación de este cubrir y resolver los problemas de la manera más inmediata posible, en pos de la calidad de vida y el bien común.

En cuanto a la organización institucional de las Comunas se rigen por la Ley Orgánica Municipal y esta les designa como forma de gobierno una Comisión, por su parte los

municipios y ciudades que cuenten o no con una Carta Orgánica propia podrán según el art. 9 de la Ley optar entre un gobierno compuesto por un Concejo Deliberante y un Departamento Ejecutivo en manos del Intendente o bien un sistema de Comisión pero para el caso de optar por esta segunda forma de gobierno se deberá someter la decisión a un referéndum, ya que por el solo hecho de ser reconocidos como municipios se regirán de forma automática por la primera opción de gobierno.

En caso que el municipio alcance la calidad de Ciudad y opte por dictar su propia carta orgánica (art. 181 de la C. Provincial), podrá fijar la forma de gobierno que considere adecuada a su estructura y territorio pero siempre se deberán respetar los requisitos establecidos en los arts. 182 y 183 de la Constitución Provincial.

Que para mayor claridad se transcriben:

"Municipio: Artículo 181. Toda población con asentamiento estable de más de dos mil habitantes, se considera Municipio. Aquéllas a las que la ley reconozca el carácter de ciudades, pueden dictar sus Cartas Orgánicas".

"Cartas orgánicas municipales: Artículo 182. Las Cartas Orgánicas Municipales, son sancionadas por convenciones convocadas por la autoridad ejecutiva local, en virtud de ordenanza sancionada al efecto. La Convención Municipal se integra por el doble número de Concejales, elegidos por voto directo y por el sistema de representación proporcional. Para ser Convencional se requieren las mismas condiciones que para ser Concejal"

#### "Requisitos: Artículo 183. Las Cartas Orgánicas deben asegurar:

- 1. El sistema representativo y republicano, con elección directa de sus autoridades, y el voto universal, igual, secreto, obligatorio y de extranjeros.
- 2. La elección a simple pluralidad de sufragios para el órgano ejecutivo si lo hubiera, y un sistema de representación proporcional para el Cuerpo Deliberante, que asegure al partido que obtenga el mayor número de votos la mitad más uno de sus representantes.
- 3. Un Tribunal de Cuentas con elección directa y representación de la minoría.
- 4. Los derechos de iniciativa, referéndum y revocatoria.
- 5. El reconocimiento de Comisiones de Vecinos, con participación en la gestión municipal y respetando el régimen representativo y republicano.
- 6. Los demás requisitos que establece esta Constitución".

En este punto vemos que conforme los requisitos establecidos por el Art. 183 de la Carta Magna Provincial nada dice con respecto a la duración de los mandatos o de la cantidad

de periodos consecutivos permitidos, dejando en manos de lo que establece la Ley 8102 al respecto, donde tanto para los intendentes como del órgano legislativo permitía la reelección indefinida de autoridades, pues solo estipula el régimen representativo y republicano, de elección directa por el voto universal, igualitario, secreto, obligatorio y de extranjeros, distinguiendo la elección por simple pluralidad de votos para el órgano ejecutivo y un sistema proporcional (D'hondt) para el cuerpo legislativo otorgándole la mayoría de bancas al partido que más votos obtenga en las elecciones.

Consideramos que la redacción de la Ley 8102, afecta la alternancia y la participación ciudadana en los órganos electivos, con respecto a lo que establece la Carta Magna Provincial para la reelección de las autoridades provinciales al menos en su cargo ejecutivo, y en su artículo 183 nada dice explícitamente en cuanto a este aspecto, aunque en el inciso 6 del artículo en cuestión determina que las cartas orgánicas municipales se deben ajustar a "los demás requisitos que establece esta Constitución", entendemos por tanto que la prerrogativa dada en la Ley de Municipios Nro. 8102 permite a los gobiernos locales las reelecciones irrestrictas y además las ciudades que se dicten sus cartas orgánicas puedan establecer reelecciones indefinidas o por periodos mayores a dos consecutivos, todo lo cual se contradice explícitamente con lo normado tanto por la Constitución Provincial como también con las normas generales que rigen los periodos y reelecciones en la propia Constitución Nacional. De ahí la importancia de la modificación de esta norma por la nueva Ley 10.406 recientemente sancionada en enero de 2017 y a la que haremos referencia en apartados posteriores, pero que no podemos dejar de resaltar en esta instancia la controversia creada por la norma madre de las cartas orgánicas locales y que durante tanto tiempo rigió el destino de los municipios y ciudades de nuestra Provincia.

#### 1.1. Proceso de sanción de las Cartas Orgánicas Municipales.

La Carta Orgánica de una Ciudad es la ley suprema dentro de su territorio, en ella se fijan los objetivos, principios y parámetros para todos los que componen e integran este tercer nivel de gobierno dentro del organigrama de la Nación que se denomina municipio, es decir que para este nivel de gobierno las cartas orgánicas son la "Constitución" misma dentro de su estamento social organizado, donde aquellos municipios con más de diez mil habitantes son reconocidos como Ciudades, con su autonomía política, administrativa, económica, financiera e institucional según el art. 180 de la Constitución de la Provincia de Córdoba y el

art. 123 de la Constitución Nacional, todo dentro de su territorio y no más allá de la zona en la que presta los servicios (art. 185 C.P.).

Para dictar una Carta Orgánica el municipio convoca a una Convención constituyente, donde participan todos los actores y sectores políticos de la Ciudad a los fines de dar mayor legitimidad al estatuto constitutivo, donde se fijan las reglas, normas, pautas, metas, se distribuyen competencias y se otorgan atribuciones a los diferentes órganos de gobierno, también se fijan políticas de Estado como pueden ser el resguardo del patrimonio cultural, la defensa de la flora y la fauna, etc., todo lo que hace a las características particulares en las que se encuentra enclaustrado el municipio y que le da relevancia a este tipo de reglamentación organizativa, ya que cada lugar tiene sus particularidades y es sumamente necesario la especificidad de las normas en este sentido.

Luego de la reforma constitucional de 1994, comenzó el proceso de dictado de las cartas orgánicas municipales, ya que habiéndose reconocido el carácter de entidades autónomas a los municipios dentro de la letra de la Carta Magna, muchas de las Ciudades de la Provincia de Córdoba que se regían hasta ese momento por la Ley 8.102, convocaron a sus convencionales para darse su propia Constitución local, es así como desde ese entonces son ya veinte los municipios de la Provincia que cuentan con sus Cartas Orgánicas propias, estos son:

Ciudad	Año de sanción de la C.O.	Criterio distinto a la Ley 10.406
ALAMA FUERTE	1996	NO
ALTA GRACIA	1999	NO
ARROYITO	1998	SI
BELL VILLE	1994	NO
CARLOS PAZ	2007	NO
COLONIA CAROYA	2008	SI
CÓRDOBA CAPITAL	1995	NO
CORONEL MOLDES	1995	SI
CORRAL DE BUSTOS	1995	SI
GENERAL CABRERA	1995	NO
HERNANDO	1995	NO
LA FALDA	1995	NO
LABOULAYE	1996	NO
MARCOS JUEREZ	2004	NO
RIO CEBALLOS	1995	NO

RIO CUARTO	1999	NO
RIO TERCERO	2007	NO
VILLA ALLENDE	1995	SI
VILLA DOLORES	1996	NO
VILLA MARÍA	1996	NO

Córdoba es la provincia con mayor cantidad de gobiernos locales de todo el país, y ya desde hace varios años está vedada la posibilidad de crear nuevas comunas, debido a la gran cantidad de localidades existentes, es así que según el último Censo del año 2010 nuestra Provincia tiene 427 administraciones locales de los cuales 160 son comunas con menos de dos mil habitantes y 267 son municipios con más de dos mil habitantes de los cuales solo 54 alcanzan a superar los diez mil habitantes, claro está que estos datos se encuentran un tanto desactualizados con respecto a la cantidad de habitantes luego de siete años desde su último conteo.

Debido a la gran cantidad de localidades ya existentes y que constantemente surgen nuevos pedidos de reconocimiento, desde hace más de 20 años el Gobierno Provincial fijo como política pública que no se habiliten nuevas administraciones locales, lo cual fue refrendado por algunos fallos de la justicia provincial, ante el reclamo de lugares como Santa Mónica en cercanías de Santa Rosa de Calamuchita o Las Chacras Norte en cercanías de Villa las Rosas, que habiendo recurrido a la justicia con sus requerimientos estos fueron desestimados, pronunciándose a favor de que fueran absorbidas por las localidades vecinas. Esto trae como consecuencia que queden algunas "zonas grises" que no pertenecen a ninguna localidad reconocida y por tanto los servicios y la administración debería estar a cargo del gobierno provincial cuestión que es de suma complejidad en la práctica. Por esta razón la provincia tiene la intención de ampliar los ejidos urbanos al punto de que no quede ningún territorio entre las localidades sin pertenecer a alguna de ellas, las llamadas "zonas grises", lo cual deberá ser implementado por medio de una ley especifica que así lo determine, imponiendo con ella la adhesión de estas zonas al municipio más cercano.

Habiendo definido los números de las comunas y municipios de nuestra provincia, siendo 267 los que se ostentan la calidad de municipios y solo 54 cuentan con más de diez mil habitantes, de los cuales vente son los que cuentan con una Carta Orgánica propia, es

decir que 34 de ellos se encuentran en condición de dictar su norma administrativa superior y que por diferentes motivos no lo han hecho.

El proceso de sanción de estas normas se encuentra establecido en el art. 182 de la Constitución Provincial, que reza: "Las Cartas Orgánicas Municipales, son sancionadas por convenciones convocadas por la autoridad ejecutiva local, en virtud de ordenanza sancionada al efecto. La Convención Municipal se integra por el doble número de Concejales, elegidos por voto directo y por el sistema de representación proporcional. Para ser Convencional se requieren las mismas condiciones que para ser Concejal."

Y el Art. 183 de la misma Constitución establece los requisitos que deben cumplirse para sancionar una Carta Orgánica debiendo asegurar: "1. El sistema representativo y republicano, con elección directa de sus autoridades, y el voto universal, igual, secreto, obligatorio y de extranjeros. 2. La elección a simple pluralidad de sufragios para el órgano ejecutivo si lo hubiera, y un sistema de representación proporcional para el Cuerpo Deliberante, que asegure al partido que obtenga el mayor número de votos la mitad más uno de sus representantes. 3. Un Tribunal de Cuentas con elección directa y representación de la minoría. 4. Los derechos de iniciativa, referéndum y revocatoria. 5. El reconocimiento de Comisiones de Vecinos, con participación en la gestión municipal y respetando el régimen representativo y republicano. 6. Los demás requisitos que establece esta Constitución."

Esto es así debido a que como Ley Suprema de la Provincia y en consonancia con lo que establece la Constitución Nacional, a ella se deben supeditar todas las legislaciones de inferior jerarquía dentro del territorio provincial entre las que se encuentran las cartas orgánicas de los municipios que pueden optar por dos tipos de gobierno ya sea un Concejo Deliberante y un Órgano Ejecutivo o una Comisión, de esta forma se garantiza la autonomía de los gobiernos de tercer grado en el orden jerárquico estatal.

En esta línea de ideas podemos decir que la Carta Orgánica de un municipio como ley suprema de una sociedad organizada políticamente, es consagrada por los mismos vecinos de una ciudad, por medio de sus representantes elegidos en una Convención Constituyente, en pos del bien común y con el propósito de instaurar un gobierno y una administración local propia conforme a la realidad que les corresponde, a los fines de que ese gobierno tenga la potestad de dictar las normas necesarias para el mejoramiento y resguardo de la vida

ciudadana, así como también prestar los servicios y realizar las obras públicas pertinentes, las cuales serán solventadas a través de los recursos que se obtienen de los tributos municipales que deberán estar ordenados de tal forma que no se superpongan con los demás tributos exigidos desde administraciones superiores evitando la doble imposición tributaria sobre el mismo hecho imponible, de igual modo los aportes pueden provenir del gobierno provincial o nacional además los municipios pueden tomar empréstitos fuera de la provincia directamente a la Nación o bien fuera del país con la venia del gobierno provincial.

Es importante destacar que este tipo de gobierno de tercer orden es elegido de forma democrática y del cual participan los mismos habitantes de la localidad, siendo esta una de las razones fundamentales de su existencia haciendo hincapié en la cercanía del Estado por medio de ellos a las necesidades de los ciudadanos.

Siendo claro el grado de subordinación del gobierno municipal a lo que establecen las constituciones de mayor rango, nos llama poderosamente la atención que durante tanto tiempo se haya permitido regirse por una ley que ordenaba los municipios como es la 8.102 donde se permitían las reelecciones indefinidas o al menos nada decía de los límites de los periodos consecutivos de las autoridades municipales, todo lo cual fue subsanado por la reforma según Ley 10.406 publicada el 5 de enero de este mismo año y a la cual haremos referencia en apartados posteriores, debiendo los municipios armonizar su legislación orgánica cuando contengan un criterio diferente a lo establecido por esta modificación, que pone un límite claro a los periodos consecutivos, terminando así con la tendencia a la perpetuidad en el poder de algunos intendentes municipales y asegurando la alternancia en el poder en pos de una gobernabilidad y vida política más sana en nuestra provincia, además de bregar por la mayor participación de los ciudadanos en la vida política de su localidad.

#### 2 - DOCTRINA

#### 2.1. Posiciones Doctrinarias.

Desde la sanción de la Constitución Nacional de 1853/60, los municipios se encuentran reconocidos como ya explicamos en apartados anteriores, en el at. 5, lo cual generaba en aquella época por falta de un delineamiento expreso de su contenido que las provincias establecieran las características de los mismos, por su parte la interpretación de la

doctrina se dividía entre quienes consideraban a los municipios como entes autónomos y autárquicos y quienes solo los consideraban una delegación territorial del gobierno provincial, luego con la reforma Constitucional de 1994 y la incorporación al art. 123 en su redacción la palabra "autonomía" municipal, esto viene a terminar con la discusión doctrinaria y jurisprudencial que regía la interpretación sobre la naturaleza de los municipios, de esta forma se los reconoce como entidades autónomas pertenecientes a cada provincia y que serán estas encargadas a través de sus constituciones de establecer los parámetros, características y límites para estos gobiernos locales.

Siguiendo al Dr. Antonio María Hernández (2003)<sup>1</sup>, que en su obra Derecho Municipal Parte General, hace un análisis de la doctrina dominante con respecto al sentí y el alcance que le otorgan a la autonomía municipal y de este modo haciendo referencia a la interpretación del Art. 5 de la C.N. que ordena a cada provincia asegurar "su régimen municipal", dice el autor que esta redacción abrió grandes debates doctrinarios, por un lado están los que consideraban al municipio como un gobierno local autónomo, entre ellos Bidart Campos en su obra Derecho Constitucional, citado por Hernández, señala "...que el estatuto máximo incorpora al orden constitucional argentino la realidad municipal bajo forma de régimen, es decir, de ordenamiento político, de gobierno local, con independencia y autonomía dentro de los Estados federados. El municipio no nace, pues, como un desglose de competencias provinciales para fines puramente administrativos, mediante creación y delegación de las provincias, sino como poder político autónomo por inmediata operatividad de la Constitución federal" (Bidart Campos, pág. 544).

Postura a la que adhiere el autor Hernández, considerándola, la más acorde con el espíritu de la Constitución Nacional, que se enmarca dentro de un sistema de valores y creencias haciendo resaltar las condiciones de un Estado republicano, democrático y federal, donde por coherencia legislativa deben existir municipios autónomos dentro de las provincias también autónomas.

En otro orden de ideas se encuentran quienes antes de la reforma de 1994 de la Carta Magna, sostenían que el régimen municipal debía ser interpretado como autarquía, y siguiendo con lo señalado por el Dr. Hernández este hace referencia a la opinión dada por

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Antonio María Hernández (2003), "Derecho Municipal Parte General", pág. 324, México, Primera edición, Ed. DR © 2003. Universidad Nacional Autónoma de México

Rafael Bielsa en su obra Principios de Régimen Municipal que dice: "...ha impuesto a las provincias el deber de asegurar el régimen municipal, y las provincias al dictar las leyes orgánicas de municipalidades, etc., han establecido no la autonomía municipal, sino y más bien un régimen de descentralización administrativa que constituye la autarquía territorial, concepto que responde a la definición que la Corte Suprema ha dado al decir que "las municipalidades no son más que delegaciones de los poderes provinciales, circunscritas a fines y límites administrativos que la Constitución ha previsto como entidades del régimen provincial." (Rafael Bielsa, pág. 52). Esta postura es rechazada por el autor que señalamos.

También existían posturas intermedias para quienes de la interpretación del artículo 5 se derivaba que no era obligatorio para las provincias asegurar un régimen municipal ya sea autónomo o autárquico sino que era facultad de cada provincia establecer qué tipo de régimen le otorgaba a sus municipios conforme lo que dictara su constitución provincial.

Por su parte el Dr. Hernández<sup>2</sup> con respecto a la interpretación del artículo 5 de la C.N., señala que los constituyentes al redactar esta norma, lo hicieron teniendo en cuenta el origen natural y necesario de los municipios, además impone un régimen representativo y democrático para estos gobiernos locales, ya que si el mismo rige para las provincias mal podría interpretarse que fuera diferente para un gobierno inmerso dentro de ellas, considera el autor que los municipios no constituyen un tercer poder sino que forman parte del la gradación propia del estado dividido en gobierno federal, provincial y municipal, se refiere a la palabra régimen como el "establecimiento de gobiernos locales" y por tanto al modo en que estos se gobiernan, es de esta misma norma que surge el fundamento de la autonomía municipal, al establecerse una división tripartita de la jerarquía gubernamental, y que por tanto las provincias no pueden desconocer los gobiernos locales siendo estos autónomos y no poderes delegados por ellas, contando con un poder tributario y de policía propios.

Está claro que esta norma es complementada con la posterior incorporación en la reforma del '94 del art. 123 de la C.N., así como también el antecedente de que la Constitución de la Provincia de Córdoba de 1987 contenga en su art. 180, disposiciones específicas sobre la autonomía de los municipios mucho antes de la reforma del '94.

32

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Antonio María Hernández (2003), "Derecho Municipal Parte General", pág. 117, México, Primera edición, Ed. DR © 2003. Universidad Nacional Autónoma de México

Como vemos la doctrina mayoritaria es conteste en sostener la autonomía de los municipios como tales. De hecho la palabra autonomía según la Real Academia Española se define como la: "Potestad que dentro de un Estado tienen municipios, provincias, regiones u otras entidades, para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios". De esta forma y siguiendo el punto de análisis planteado podemos decir que según el reconocimiento dado a los municipios como entidades que se pueden regir por sus propias normas y órganos de gobierno siempre que se respeten los principios y características dadas por las leyes de superior rango. Es dable señalar que ante el conflicto en lo que señalaba la Ley 8102 por la que se regían los municipios sin carta orgánica propia y lo establecido por las Constitución de la Provincia de Córdoba conjuntamente con la Constitución Nacional, permitiéndose en la ley de menor rango la posibilidad de las reelecciones sin poner un coto a los periodos consecutivos de mandatos en los órganos electivos, existía una inconstitucionalidad manifiesta a nuestro entender, ya que como se tiene dicho la provincia no podían otorgar a los gobiernos locales un derecho o una prerrogativa más amplia de la que a ella misma le estaba permitida. Para los cargos de gobierno provincial electivos existe un límite en los mandatos, cuestión que no se vio reflejada en la Ley Orgánica Municipal hasta la reciente reforma con la ley 10.406 de enero de 2017, lo cual provocó no solo que los municipios que se rigen por ella mantengan en sus cargos a intendentes y concejales de forma indefinida, sino que también al ser esta Ley el modelo para las cartas orgánicas indujo a algunos municipios como el de Coronel Moldes que al dictar su Carta Orgánica en 1995 estableciera la reelección indefinida del intendente local, este y otros municipios hoy deberán adaptar sus cartas orgánicas a la nueva reforma y hacia ese punto nos dirigimos para esclarecer la situación y propender a una solución lo más armónica posible.

#### 2.2.Referencia al régimen en las provincias.

Las Provincias como entidades originarias y autónomas en la constitución de la organización nacional, conservan todo el poder no delegado a la Nación, y es por medio de los arts. 5 y 123 de la C.N., que guardaron para sí, la potestad de dictarse su propia constitución provincial conforme lo pronunciado por la Carta Magna Nacional que a los fines de conceder un orden adecuado establece las pautas legislativas necesarias sobre las que se sientan las leyes supremas de cada provincia. Existe una jerarquía o subordinación a la que se encuentran supeditadas las provincias para dictar su constitución, pues se consideran como entidades de gobierno de segundo orden, ya que habiendo delegado el poder originario en el

gobierno Nacional, ellas mismas pusieron un coto a su autonomía e independencia legislativa, a razón de conservar un orden armónico de la Nación y el que hicieron nacer luego de su unión, bajo la letra de la Constitución Nacional a partir de 1853 y luego se les unión Buenos Aires en 1860. Si alguna provincia al dictar su constitución se apartara de los principios y normas dadas por la Constitución Nacional, sería tachada inmediatamente de inconstitucional en violación a los arts. 31 y 75 inc. 22 que establecen el orden de prelación.

Como se ha señalado en apartados anteriores, entre la Constitución del '53 y su reforma del '94, hubo provincias que dictaron sus propias constituciones, habiendo tomado como único antecedente municipal el art. 5 de la C.N. e incorporando en ellas a la autonomía municipal como principio rector de los gobiernos locales, como es el caso de la Constitución de Córdoba de 1987 que lo contiene en su art. 180 y ss. Por lo que consideramos que habiendo tantos antecedentes provinciales que reconocían a los municipios como autónomos e independientes, además de la doctrina y la jurisprudencia imperante, la recepción definitiva en el art. 123 de la C.N. con la reforma del '94 estuvo más que influenciada por este historial provincial.

Con respecto a la recepción de este principio de autonomía por parte de las provincias veremos siguiendo las enseñanzas del Dr. Antonio María Hernández (2003), que existen tres posturas diferentes para receptarlo en la letra constitucional, que es la que determina el alcance y contenido de los gobiernos locales, es así como: a) Hay provincias que consideran una autonomía municipal semiplena, es decir que los municipios no están autorizados por la constitución de la provincia a dictarse sus cartas orgánicas, no se les reconoce autonomía salvo en algún aspecto menor, entre las provincias que se enrolan en esta postura encontramos a Mendoza que dicto su constitución en 1916, Entre Ríos de 1933, Santa Fe en 1962, Tucumán en 1990 todas estas anteriores a la reforma de la C.N. en 1994, pero el caso más relevante es el de Buenos Aires de 1994, es decir posterior a la reforma, todas reservan en manos del la legislatura provincial la potestad de dictar las cartas orgánicas que rigen a sus municipios. Estas constituciones tienen un sentido totalmente contrario a la tendencia que se venía dando en la mayoría de las provincias de adherir al principio de autonomía plena de los municipios, además podemos sostener que conforme el art. 31 de la C.N. y el orden jerárquico de las normas estas constituciones provinciales pecan de inconstitucionalidad manifiesta; b) Luego están las provincias que reconocen una autonomía municipal restringida

y limitada, es decir que si bien reconocen a los municipios como autónomos sus cartas orgánicas en caso de ser sancionadas, deben ser revisadas y aprobadas por la legislatura provincial, en ella encontramos a la provincia de Neuquén con su constitución del año 1954, Chubut de 1994 y Salta que aprobó su Constitución en 1998; c) y para culminar haremos referencia a las provincias que consideran a la autonomía municipal como plena siguiendo el mandato del Art. 123 en todo su alcance, en algunos casos establecen los requisitos que deben cumplir los municipios al dictar sus cartas orgánicas, como es el caso de la Constitución de nuestra provincia, y en otros solo determinan que deben respetarse los principios establecidos en la constitución provincial, dentro de este grupo encontramos a la provincia de Misiones del 1964, Jujuy del 1986, San Juan de 1986, La Rioja de 1998, San Luis y Córdoba de 1987, Catamarca y Rio Negro de 1988, Formosa y Tierra del Fuego de 1991, Corrientes de 1993, La Pampa, Chaco y Santa Cruz de 1994 y Santiago del estero de 1997. Estas son las constituciones a las que hacemos referencia cuando decimos que habiendo sido sancionadas algunas de ellas antes de la reforma de 1994 se tomaron como referencia y fueron un antecedente más que importante para reglar la autonomía institucional, política y financiera de los municipios, siendo este el criterio mayoritario de la doctrina nacional y el de la jurisprudencia.

#### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **REFORMA DE LA LEY 10.406**

#### 1. Análisis de la Reforma.

La ley 8102, que rige el destino institucional y administrativo de los gobiernos locales que integran nuestra Provincia de Córdoba y que no cuentan con una Carta Orgánica propia lo hacen por medio de la ya estudiada Ley Orgánica Municipal, sancionada y promulgada en 1991, y que permitía en su art. 13 la reelección indefinida del cuerpo legislativo y de igual modo lo hacía con respecto al ejecutivo en su art. 39, esto provoco que en muchos municipios se dieran desde el retorno de la democracia reelecciones continuas en cabeza del mismo funcionario, que se instalaron en el poder sin permitir el cambio de autoridad y mucho menos de partido político, lo que claramente ha venido afectando la alternancia en el poder y la participación ciudadana en los cargos públicos electivos.

Recientemente nuestra Legislatura Provincial sanciono la Ley 10.406 que viene a poner fin a esta situación que no solo contiene a los municipios que se rigen por la Ley 8.102, sino que también afecta a aquellos otros que habiéndose dado su propia Carta Orgánica siguieron el ejemplo de esta al establecer mandatos consecutivos irrestrictos o por periodos mayores de una reelección.

La Ley 10.406 sancionada y promulgada en diciembre de 2016 y conforme el Boletín Oficial de Córdoba publicada con fecha 05/01/2017, en su Primer Capítulo modifica el Código Electoral en los arts. 166 y 170 con respecto a legisladores provinciales y miembros del tribunal de cuentas respectivamente, que corresponden al gobierno de la provincia, donde establece que los funcionarios en estos cargos no podrán ser reelectos por más de un periodo consecutivo y que cada mandato dura cuatro años, equiparando estos periodos a los ya establecidos para el cargo de Gobernador y Vicegobernador de la Provincia conforme el art. 136 de la C.P., que reza:

Reelección: "Artículo 136. El Gobernador y Vicegobernador pueden ser reelectos o sucederse recíprocamente por un nuevo período corriente. Si han sido reelectos o se ha sucedido recíprocamente, no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos sino con el intervalo de un período".

Por su parte en el Segundo Capítulo la Ley 10406, modifica la Ley Orgánica Municipal agregando un límite a los mandatos y reza:

"Artículo 3°.- Modifícase el artículo 13 de la Ley N° 8102 y sus modificatorias - Orgánica Municipal, el que queda redactado de la siguiente manera: Duración de Mandatos. Artículo 13.- Los concejales duran cuatro años en sus funciones. El cuerpo se renovará en su totalidad al expirar aquel término. Los concejales pueden ser reelegidos en forma consecutiva sólo por un período. Si han sido reelectos pueden ser nuevamente candidatos mediando un intervalo mínimo de un período."

"Artículo 4°.- Modificase el artículo 39 de la Ley N° 8102 y sus modificatorias - Orgánica Municipal, el que queda redactado de la siguiente manera: "Elección y Duración del Mandato. Artículo 39.- El Departamento Ejecutivo está a cargo de un intendente, electo a simple pluralidad de sufragios. Dura cuatro años en sus funciones. El intendente puede ser reelegido en forma consecutiva sólo por un período. Si ha sido reelecto puede ser nuevamente candidato mediando un intervalo mínimo de un período."

"Artículo 5°.- Modificase el artículo 78 de la Ley N° 8102 y sus modificatorias - Orgánica Municipal, el que queda redactado de la siguiente manera: "Integración. Artículo 78.- El Tribunal de Cuentas de cada municipalidad está formado por tres miembros, elegidos en forma directa por el Cuerpo Electoral en épocas de renovación ordinaria de las autoridades municipales, quienes duran cuatro años en sus funciones. En el mismo acto se elegirán igual número de suplentes. Será de aplicación lo dispuesto por los artículos 140 y 141 de esta Ley. Los integrantes del Tribunal de Cuentas pueden ser Sistema Argentino de Información Jurídica reelegidos en forma consecutiva sólo por un período. Si han sido reelectos pueden ser nuevamente candidatos mediando un intervalo mínimo de un período. Corresponderán dos miembros al partido que obtenga mayor cantidad de votos y uno al que le siga en el resultado de la elección."

"Artículo 6°.- Modifícase el artículo 195 de la Ley Nº 8102 y sus modificatorias -Orgánica Municipal-, el que queda redactado de la siguiente manera: "Término de los mandatos. Artículo 195.- Los miembros de la Comisión duran cuatro años en sus funciones. Pueden ser reelegidos en forma consecutiva sólo por un período. Si han sido reelectos pueden ser nuevamente candidatos mediando un intervalo mínimo de un período."

Esta reforma, como decíamos establece un tope para la reelección de los cargos de intendentes, concejales, tribunos de cuentas y los miembros de las comisiones, todos a partir de ahora, duran cuatro años en sus cargos y podrán ser reelectos por una única vez de forma consecutiva, debiendo mediar un periodo intermedio para poder ocupar el mismo cargo. Esto

termina con una práctica muy nociva que se venía dando en localidades pequeñas de nuestra provincia donde hay intendentes y concejales que llevan en el poder tantos años como la democracia misma, es el caso del Intendente Sr. C. Negro en la Localidad de Holmberg al sur de la Ciudad de Río Cuarto, que desde el retorno de la democracia en 1983 ha venido ocupando el título de intendente municipal.

A su vez esta Ley Orgánica Municipal es el modelo sobre la que muchos municipios dictan sus cartas orgánicas, por lo que en algunos casos podemos encontrar municipios como Coronel Moldes, que en su Carta Orgánica en el art. 73 permite la reelección indefinida del Intendente, es decir que no posee limites en la cantidad de mandatos consecutivos y como veremos más adelante, este será uno de los casos que deberá ajustarse a los siguientes artículos de la reforma que establecen:

"Artículo 7°.- A los fines de la aplicación de la presente Ley, el actual mandato de legisladores, integrantes del Tribunal de Cuentas de la Provincia, concejales, intendentes, miembros del Tribunal de Cuentas de municipios, miembros de la Comisión Comunal y del Tribunal de Cuentas de las comunas será considerado como primer período".

"Artículo 8°.- Invítase a los municipios que prevean en su Carta Orgánica Municipal un criterio distinto al que establece esta Ley en materia de reelección de autoridades municipales, a armonizar su normativa con lo dispuesto en el presente plexo legal".

Con esta nueva normativa es fundamental, que los municipios que cuenten con una directiva diferente a ella, modifiquen sus normas orgánicas, aunque de la letra del art. 8 de la modificación no surge mandato alguno de forma imperativa para efectuar la adaptación necesaria, ya que solo dice que se "invita" a armonizar, lo que seguramente traerá aparejado una serie de diferencias en la implementación de la norma. Además, por un lado determina que el periodo en curso será considerado primer mandato, otorgando la oportunidad de tener un nuevo periodo consecutivo para quienes ya hayan cumplido más de dos mandatos seguidos, pudiendo permanecer cuatro años más en el poder, y por el otro lado de no efectuarse la armonización o cambio en las leyes orgánicas pertinentes ¿sería esta la norma aplicable por sobre la letra de la Carta Orgánica local? ¿Cómo será ese proceso de armonización, es o no obligatorio? La norma nada dice al respecto pero que haciendo una interpretación conforme a los principios del derecho y la jerarquía de las leyes, surge claramente su obligatoriedad, al menos desde nuestro punto de vista.

#### 2. Principio de alternancia en el poder.

En este punto haremos un desarrollo de lo que es el Principio de alternancia en el poder y que impacto tiene en la democracia de un pueblo. Este principio es fundamental para la existencia de la democracia misma, ya que sin alternancia no hay democracia.

Esta idea surge en la Edad Media como reacción a la perpetuidad de los linajes monárquicos con la suma del poder público en una sola familia, existía lo que se llamaba el gobierno de los hombres que venía dado directamente de Dios y como contrapartida de esto se busca implementar el gobierno de las leyes, con la sanción de las constituciones que rigieran y ordenaran un Estado conjuntamente con las leyes que surgieran de ella y además poner límites racionales en la duración de los mandatos de quienes gobernaban.

Con el liberalismo se instaura el acceso al poder de forma democrática, siendo el pueblo el único soberano y dueño del poder que delega en sus representantes elegidos por el voto de los ciudadanos. En un comienzo este voto estaba reservado a ciertas calidades de ciudadanos según sus bienes o fortuna, luego con el paso de los años se logró universalizarlo y cada ciudadano tenía el poder de decidir con su voto a quien elegir, tal cual sucede hoy en día. Este concepto iba de la mano con la libertad de expresión que también fue una victoria de los liberales que marcaron la historia de la sociedad que hoy conocemos. La constitución viene a poner los límites al poder de turno para evitar la perpetuidad en el gobierno y darle seguridad al pueblo como único soberano, debiendo el Estado al servicio del pueblo y no a la inversa.

Desde 1983 con el regreso de la democracia y la reivindicación de los principios constitucionales que rigen nuestra forma de gobierno representativa, la alternancia en el poder es uno de los más importantes, que posibilita la renovación de los funcionarios que gobiernan por medio de una elección libre y ciudadana. La postura generalizada de los sistemas constitucionalistas en países democráticos es la limitación temporal de los periodos de gobierno, como en nuestro caso que se establece para el presidente de la nación un mandato de cuatro años y con posibilidad de una sola reelección consecutiva, debiendo pasar un periodo completo para poder ocupar el mismo cargo, es por esto que consideramos que la alternancia es consustancial con el verdadero sentido de la democracia.

Sin alternancia en el gobierno la democracia no es tal y el pueblo no es el soberano.

#### CAPÍTULO CUARTO

#### **ESTADOS MUNICIPALES**

#### 1. Responsabilidad del Estado municipal de sancionar una Carta Orgánica.

Dentro de la autonomía municipal que define a los gobiernos locales como tales, se encuentra la Autonormativa que es la atribución constitucional dada a los municipios de dictarse sus propias normas que los reglamenten, nuestra Provincia se encuentra entre las que permiten dictar sus propias Cartas Orgánicas conforme los requisitos y formas establecidas la Constitución Provincial y pudiendo tomar como marco la Ley Orgánica Municipal 8.102, como ya vimos el procedimiento es a través de la convocatoria por medio de una ordenanza municipal, a una Convención Constituyente, que dará forma a la Ley Fundamental del municipio para los que tengan más de diez mil habitantes y revistan la calidad de Ciudades, todos los demás se rigen por la ley general de municipios dictada por la legislatura provincial.

Ahora bien como vinos en apartados anteriores, son 20 los municipios que cuentan con Carta Orgánica, de un total de 54 con más de diez mil habitantes, esto quiere decir que, hay 34 municipios que aún tienen pendiente el dictado de su propia norma reguladora, consideramos que es responsabilidad de los ciudadanos de cada localidad y de quienes ocupan los cargos electivos de llamar a una convención constituyente a los fines de dictar la Carta Orgánica, pues si bien se rigen de igual modo por la norma municipal Ley 8102, esta tiene una reglamentación general que no distingue las particularidades de cada territorio, que no tiene en cuenta aspectos fundamentales que hacen a la naturaleza de cada municipio, su organización territorial y social, recursos, aspectos culturales, etc., que hacen a identidad de cada lugar y que deben ser regulados y resguardados por una ley propia que mantenga la autonomía institucional dada por la Constitución Provincial y Nacional.

Haciendo mención a lo señalado por el Dr. Antonio María Hernández, él señala que, la carta orgánica es: "...como una Constitución local, resultado del ejercicio de una especie de poder constituyente de tercer grado, tal como lo sostiene Sánchez Viamonte. Mediante la carta se regulan los distintos aspectos del régimen municipal: forma de gobierno, finanzas locales, poder de policía, servicios públicos, responsabilidad de los funcionarios, formas de participación ciudadana, relaciones intermunicipales, etcétera". (Antonio María Hernández, pág. 140)

Las cartas orgánicas no solo contienen aspectos técnicos y formales de un gobierno local sino que además en ellas se ven reflejadas las tradiciones, ideologías y sueños de los habitantes del municipio, es por ello que se deben dejar de lado cualquier interés personal o partidario que pueda atentar contra el bien común de la población y sus aspiraciones territoriales y ciudadanas.

Consideramos que siendo las cartas orgánicas municipales una norma emanada de un poder constituyente de tercer grado, estas deben respetar los requisitos y pautas definidos por la Constitución de la Provincia y por la Constitución Nacional, y que la ley orgánica municipal dictada por la legislatura provincial como supletoria para los municipios no reviste el carácter de superioridad en el orden de prelación y por tanto las cartas orgánicas municipales no deben subordinase a ella aunque pueden tomarla como modelo guardando cierta armonía con ella, pero jamás yendo en contra de lo establecido por la Constitución de la Provincia y de la Nación, siendo esta ultima la de jerarquía superior y la primera en establecer las pautas de autonomía de los municipios, debiendo estos ajustarse taxativamente a su letra y a los principios que en ella se instauren, so pena de ser consideradas inconstitucionales cuando así no lo hagan.

#### 2. Antecedentes legislativos en municipios en la Provincia de Córdoba.

Como ya señalamos de los 54 municipios de nuestra Provincia que revisten la calidad necesaria para dictarse su propia carta orgánica solo 20 de ellos las han dictado, los restantes se van a regir por la Ley Orgánica Municipal Nro. 8102, hasta que decidan hacerlo.

Ahora bien haciendo un relevamiento de las cartas orgánicas en vigencia, podemos decir que en cinco de ellas se detectan normas que difieren en su contenido con lo recientemente normado por la reforma conforme a la Ley 10.406 que establece un límite en las reelecciones indefinidas de los funcionarios de gobierno, esto es intendentes, concejales, tribunos de cuentas y comisiones.

El art. 8 de la reforma señalada invita a los gobiernos locales que hayan dictado sus cartas orgánicas con una redacción diferente a lo que reza la nueva norma, a que armonicen la letra de su legislación municipal.

Es así que los municipios que deberán modificar sus cartas orgánicas son cinco, la norma nada dice con respecto al modo en que deberán implementarlo o el tiempo para ello, estos municipios son:

Colonia Caroya sanciona su Carta Orgánica en 2008, y no permite la reelección de ninguno de los funcionarios en cargos electivos. Lo que para nuestra opinión afecta claramente el orden jerárquico de las normas, difiriendo en este aspecto con lo que ordena tanto la Constitución Provincial como la Nacional y que a raíz de la falta de claridad en la ley 8102 antes de su reforma podría interpretarse que esto fuera permisible, pero ahora con esta modificación que establece específicamente la duración de los mandatos no caben dudas que deberá ser reformada.

Coronel Moldes sanciona su Carta Orgánica en 1995, y en su art. 73 permite la reelección del intendente sin ponerle un límite, es decir al igual que el reformado art. 13 de la ley 8.102, establece que dura en su cargo 4 años y puede ser reelecto, dejando librado a la voluntad del funcionario de presentarse en reiteradas oportunidades para ocupar el cargo de forma consecutiva. Lo que afecta directamente la alternancia en el poder principio que ya analizamos y que hace a la salud de la democracia y las instituciones de un gobierno.

Corral de Bustos sanciona su Carta Orgánica en 1995, no establece un periodo intermedio para volver a postularse al mismo cargo electivo en el que hubiera culminado el mandato, ya sea el intendente, concejales o tribunos de cuentas, si bien nada dice sobre la reelección indefinida, tampoco establece con claridad que deba existir un periodo intermedio para postularse nuevamente al mismo puesto.

Río Tercero sanciona su Carta Orgánica en 2007, en su art. 117 establece que el Intendente Municipal puede ser reelecto una sola vez consecutiva y no podrá tener más de tres periodos de gobierno en el mismo cargo. Lo que quiere decir que habiendo ocupado por tres mandatos el mismo cargo esta persona no podrá volver a postularse aunque entre los distintos periodos hayan transcurrido otros, lo que para nuestro punto de vista y teniendo en cuenta los nuevos aires renovadores que deben regir a los partidos políticos, este punto no afectaría los derechos políticos del candidato, aunque de igual modo esta norma debe estar adecuada a la modificación que tratamos, además tampoco es coherente con las normas superiores a la que está subordinada técnicamente.

<u>Villa Allende</u> sanciona su Carta Orgánica en 1995, en este caso los miembros del Concejo Deliberante pueden ser reelectos consecutivamente sin que medien periodos intermedios, siendo este órgano legislativo el que mayor grado de participación ciudadana permite consideramos que claramente se afecta el principio de alternancia así como también la norma no se condice con lo establecido por las normas superiores y por tanto habiéndose modificado la Ley Orgánica que le dio forma es ahora una necesidad que sea reformulado esta prerrogativa otorgada a los concejales.

El resto de los municipios en la redacción de su norma central han planteado la duración de los mandatos en cuatro años con posibilidad de una sola reelección consecutiva, debiendo transcurrir al menos un periodo intermedio para volver a ocupar el mismo cargo electivo, tanto para intendentes, concejales y tribunos de cuentas.

#### 3. Control Político en la sanción de las Cartas Orgánicas.

Como venimos analizando en el transcurso del presente trabajo los municipios de nuestro país por disposición expresa de la Constitución Nacional son entidades autónomas, como también estudiamos la autonomía se define como la capacidad o atribución de dictarse sus propias leyes o normas que los reglamenten y regirse por ellas, es decir que estamos ante una potestad no una obligación.

El art. 5 de la C.N. obliga a las provincias a asegura el régimen municipal, y el art. 123 de la C.N. establece la autonomía de los entes municipales, la imposición dada por la Carta Magna a las provincias se debe a la necesidad de instaurar en cada región o jurisdicción un ente municipal, con características propias y como gobierno de tercer grado dentro del orden jerárquico en la división del gobierno nacional, lo que trae aparejado que estos gobiernos locales estén dotados de las atribuciones pertinentes que les permitan gobernarse y administrarse por sí mismos. De la letra de la Constitución Nacional no surge el grado o la magnitud de la autonomía que se le da a los municipios, solo hace referencia a que son autónomos y lo sienta como mandato igualitario para todos los municipios del país, dejando librado a cada Constitución Provincial determinar el tipo de independencia que se le otorgue conforme lo que establezcan las legislaturas provinciales, en nuestra provincia sabemos que los municipios gozan de una autonomía plena tanto política, como de gobierno y tributaria, siempre que se respeten las normas de grado superior y no haya superposición de hechos entre ellas.

Consideramos que el pueblo como soberano y titular del poder público, tiene la potestad de dictarse sus propias normas en las que delega su poder y por medio de las cuales se organiza, es por esto que los habitantes de un municipio tienen la facultad, no la obligación de dictar una carta orgánica, es por ello que ante la falta de esta norma particular los municipios se rigen por la legislación dada desde la provincia por medio de la Ley Orgánica Municipal.

Por lo que podemos concluir diciendo que el control para dictar sus propias cartas orgánicas puede ser una atribución que se tomen los partidos políticos o sectores particulares que teniendo un interés razonable breguen para que se sanciones una norma de este tipo, a los fines de lograr una organización, política, económica, financiera, cultural, ideológica y de gobierno que se adapta a las necesidades y características propias del municipio. El requerimiento se pronunciara como un petitorio al Concejo Deliberante quien haciendo uso de sus facultades convocara a una Convención Constituyente a los fines de darse su Constitución Municipal, como Estado autónomo pero que integra una provincia y como tal deberá constituirse conforme los requisitos establecidos por ella en su Constitución.

#### CAPÍTULO QUINTO

#### PROPUESTA DE ADAPTACIÓN A LA NORMA

Habiendo efectuado un análisis pormenorizado de la legislación vigente y de los municipios que en sus cartas orgánicas contienen disposiciones diferentes a la nueva reglamentación sobre las reelecciones consecutivas de autoridades según la Ley 10.406 y siguiendo los lineamientos dados por la Constitución de la Provincia de Córdoba y la Constitución Nacional, estamos en condiciones de aportar una opinión para la adaptación o armonización de las normas locales.

Siendo los municipios entidades autónomas que se rigen por sus propias normas y definen sus órganos de gobierno, respetando los principios y requisitos de las leyes superiores, so pena de nulidad o inconstitucionalidad, la adaptación a la norma es un mandato incuestionable.

Pero desde el punto de vista de la obligatoriedad de reformar la Carta Orgánica local esto no es real, sino que estamos ante una facultad o potestad del pueblo como soberano de decidir si su norma fundamental requiere una reforma o bien basta con una enmienda, lo cual puede ser formulado por medio de un referéndum o a petición de partes, según lo establezca cada carta en su articulado para tal efecto, es decir se debe estar a lo que ellas dicten.

Desde el gobierno provincial no existe un órgano de control para este tipo de requerimientos, por lo que el único modo de justificar la necesidad de adaptación a la norma es mediante el fundamento de que deben atenerse a lo establecido en una ley de rango superior, aunque si tenemos en cuenta los antecedentes legislativos estudiados, son los municipios que poseen una redacción acorde a la modificación de la Ley 10.406, quienes con anterioridad a esta no se habían atenido a la letra de la norma hoy reformada, justamente porque no están supeditados a la letra de la misma conforme el orden jerárquico como gobierno de tercer grado, y paradójicamente las cartas orgánicas dictadas conforme a la Ley 8.102 que permitía las reelecciones indefinidas, son hoy las que deben cumplir con una reforma legislativa, señalada también por una Ley de menor rango que la Constitución Provincial, creemos que esto generará algunos diferencias interpretativas importantes, más teniendo en cuenta que no muchos intendentes o funcionarios serán contestes en soltar sus cargos luego de años de pertenencia a los mismos.

Este posible conflicto pudo haberse evitado con una redacción quizá más impositiva que facultativa, no solo "invitando a armonizar" sino que, apelando a los principios constitucionales los municipios deban cumplir sin más con esta reforma legislativa ordenada por el gobierno de la Provincia.

En este orden de ideas consideramos que la mejor propuesta para reformular o armonizar las Cartas Orgánicas de los municipios de Colonia Caroya, Coronel Moldes, Corral de Bustos, Río Tercero y Villa Allende, sin que esto implique abrir las puertas para modificar otros aspectos de las normas fundamentales, sería a través de una enmienda, cuyo procedimiento se encuentra reglado en el cuerpo de cada Carta Orgánica, pero que en términos generales se implementa por medio de una ordenanza que convoca a una Convención Municipal para enmendar la norma municipal, este mecanismo permite establecer los puntos específicos de la enmienda, a los fines de evitar que haya otros intereses en juego que puedan afectar la Constitución Municipal.

Proponemos como modelo general el siguiente:

# DATOS DE LOS CONVENCIONALES FIRMANTES NOMBRE Y APELLIDOS: PARTIDO POLÍTICO AL QUE REPRESENTA: DETALLE SI DESEA DEFENDER LA ENMIENDA A LA CARTA ORGÁNICA MUNICIPAL: DETALLE LOS ARTICULOS QUE SERAN ENMENDADOS:

TIPO DE ENMIENDA: Total ..... Parcial ..... Modificación ..... Sustitución .....

#### TEXTO QUE SE PROPONE (añadir, modificar o suprimir)

Modifíquese el Art. 54 de la Carta Orgánica, conforme lo ordenado por la Ley 10.406, el que quedara redactado de la siguiente manera:

Duración de Mandatos.

Artículo 54.- Los concejales duran cuatro años en sus funciones. El cuerpo se renovará en su totalidad al expirar aquel término. Los concejales pueden ser reelegidos en forma consecutiva sólo por un período. Si han sido reelectos pueden ser nuevamente candidatos mediando un intervalo mínimo de un período.

Modifíquese el Art. 73 de la Carta Orgánica, conforme lo ordenado por la Ley 10.406, el que quedara

redactado de la siguiente manera:	
Elección y Duración del Mandato.	
Artículo 73 El Departamento Ejecutivo está a cargo de un intendente, electo a simple pluralidad de sufragios. Dura cuatro años en sus funciones. El intendente puede ser reelegido en forma consecutiv sólo por un período. Si ha sido reelecto puede ser nuevamente candidato mediando un intervalo mínimo de un período.	
JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA	
La presente enmienda viene a cumplimentar con lo ordenado en el Articulo 8 de la Ley 10.406, modificatoria de la Ley 8.012 que reza:	
Invítase a los municipios que prevean en su Carta Orgánica Municipal un criterio distinto al q	me
establece esta Ley en materia de reelección de autoridades municipales, a armonizar su normativa c lo dispuesto en el presente plexo legal.	_
Fecha: de de 2017	

AL SR. JUAN PEREZ, PRESIDENTE DE LA CONVENCIÓN MUNICIPAL PARA LA ENMIENDA DE LA CARTA ORGANICA

Fdo.\_\_\_\_

#### **CONCLUSIÓN:**

En este Trabajo Final de Grado, procuramos analizar y definir los diferentes aspectos que hacen a un municipio autónomo e independiente de los demás gobiernos provinciales y nacional, para ellos nos ocupamos de estudiarlo desde su aspecto histórico y doctrinario, así como pudimos examinar las normas que lo rigen y constituyen como tal. Asimismo logramos brindar un concepto de este tipo de gobierno local y cuáles son los ámbitos de injerencia y jurisdicción legislativa que le competen.

Como vimos, se produjo la modificación de la Ley Orgánica Municipal Nro. 8.102 que es la que rige para todos aquellos municipios que no cuentan con una norma propia que los regule y reglamente, esta norma contenía la posibilidad de las reelecciones consecutivas en cargos ejecutivos, legislativos, tribunos de cuentas y las comisiones comunales, siendo reformada por la Ley 10.406, la que pone un límite a los mandatos de los órganos electivos, restringiendo los mismos a 4 años por cada periodos y con una sola reelección consecutiva, debiendo mediar un periodo completo para poder ocupar el mismo cargo.

Esta reforma viene a armonizar el contenido de la Ley Orgánica Municipal de la Provincia de Córdoba, con lo establecido para los mandatos y periodos de gobierno en la legislación provincial y nacional, así como también en la mayoría de las Cartas Orgánicas de los 15 municipios locales, además sienta como regla la alternancia en el poder que es un principio fundamental contenido en la Constitución Nacional y la Constitución Provincial, que hace al sano desarrollo de la democracia en los pueblos.

Hemos dejado en claro que la autonomía municipal es propia de este tipo de gobierno de tercer grado, que tiene la potestad de dictarse sus propias normas y regirse por ellas, siendo de suma importancia que cada municipio que tenga la capacidad jurídica de dictar su Carta Orgánica lo haga en resguardo no solo de la autonomía que le atribuye la misma Constitución Nacional en su art. 123, sino que la legislación suprema de una Ciudad es además, la mejor herramienta con la que pueden contar los ciudadanos para hacer valer sus derechos y procurar el desarrollo social y económico de su localidad, puesto que una norma de este tipo tiene en cuenta los rasgos propios del territorio y las necesidades particulares de quienes habitan en esa ciudad, siendo una obligación del Estado el bregar por el bien común y el bienestar general de todos sus habitantes.

El fundamento de esta modificación en los mandatos consecutivos de los cargos electivos, es poner un límite a las reelecciones indefinidas y la perpetuidad en el poder, característica que se ve reproducida en más de una localidad provincial, donde la alternancia en el poder y la participación ciudadana se veían soslayadas debido a la falta de reglamentación pertinente, es así que consideramos que esta reforma debió ser ejecutada mucho antes, más teniendo en cuenta que la mayoría de los municipios ya establecen en sus cartas magnas los mismos límites que señala la ley reformada, seguramente en este punto la decisión política lo es todo conforme los intereses de los gobiernos de turno o bien la ideología del órgano legislativo provincial, puesto que tratándose de política y gobierno estos son aspectos no menores. Es así que consideramos que si esta reforma se hubiese dado con anterioridad serian quizá muy diferentes las realidades en los gobiernos locales de pequeñas poblaciones donde el enclaustramiento en el poder es moneda corriente, y que justamente desalienta a cualquier persona a participar, siempre en desmedro del desarrollo democrático de un pueblo.

La legislación debe acompañar el desarrollo de una sociedad y propender al bien común, y en esto nuestra provincia siempre ha sido una adelantada, porque es su génesis la que la determina como revolucionaria y vanguardista a lo largo de toda la historia de nuestro país, y si bien hubo una demora en esta reforma consideramos que asimismo estamos un paso adelante con respecto a muchas otras provincias que además de los municipios, también tienen gobiernos provinciales de más de dos décadas ininterrumpidas en el poder, por lo que adherimos a este cambio y es por ello que buscamos la mejor forma de adaptación a la norma por los municipios que deban hacerlo.

Es por todo esto que consideramos que el procedimiento óptimo para armonizar las cartas orgánicas en conflicto con la reforma, es por medio de una enmienda que garantice la alternancia en el poder y procure la participación de cada vez más ciudadanos en los órganos de gobierno, logrando con esto una democracia más participativa e inclusiva, siempre en resguardo de los derechos de todos los habitantes de un pueblo y para el bien común de toda la población.

#### REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

Doctrina:

ABALOS, María Gabriela, (2003) "El Régimen Municipal Argentino después de la Reforma Nacional de 1994, Cuestiones Constitucionales", Revista de Derecho Constitucional, Extraído de: www.biblioteca.org.ar

BIELSA. Rafael, (2017) "Tratado de Derecho Administrativo", Buenos Aires, Ed. La Ley.

CASSAGNE, Juan Carlos, (2000) "Derecho Administrativo", Buenos Aires, Ed. Abeledo Perrot.

DROMI, Roberto (2000), "Derecho Administrativo", Madrid España, Ed. Ciudad Argentina.

GORDILLO, Agustín (2017), "*Tratado de derecho administrativo y obras selectas – Tomo 1 – Parte General*", 1ra. Ed., Buenos Aires, Ed. Fundación de Derecho Administrativo.

HERNÁNDEZ, Antonio María, (2003), "Derecho Municipal Parte General", México, Primera edición, Ed. DR © 2003. Universidad Nacional Autónoma de México.

HERNÁNDEZ, Antonio María, (2003) "El régimen municipal cordobés", Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Argentina Ver: <a href="http://acader.unc.edu.ar">http://acader.unc.edu.ar</a>)

MARCELLINO, Víctor Rubén, (1994) "Cartas Orgánicas Municipales", Córdoba Argentina, Ed. Advocatus.

MENSA GONZÁLEZ, Andrea, (2009) "Ley Orgánica Municipal de la Provincia de Córdoba 8.102", Córdoba Argentina, Ed. Alveroni.

NINO, Carlos Santiago, (2000) "La Validez del Derecho", Buenos Aires, Ed. Astrea.

ROSATTI, Horacio D. (1997) "Tratado de Derecho Municipal". Santa Fe, Ed. Rubinzal-Culzoni.

ZUCCHERINO, Ricardo M. (1986) "Teoría y Práctica del Derecho Municipal", Buenos Aires, Ed. Depalma.

Legislación:

Constitución de la Nación Argentina: incluye los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional (2013).

Constitución de la Provincia de Córdoba (2016)

Ley Orgánica Municipal Nro. 8.102 con las modificaciones (2006)

Carta Orgánica de la Ciudad de Alma Fuerte (1996)

Carta Orgánica de la Ciudad de Alta Gracia (1999)

Carta Orgánica de la Ciudad de Arroyito (1998)

Carta Orgánica de la Ciudad de Bell Ville (1994)

Carta Orgánica de la Ciudad de Colonia Caroya (2008)

Carta Orgánica de la Ciudad de Córdoba (1995)

Carta Orgánica de la Ciudad de Coronel Moldes (1995)

Carta Orgánica de la Ciudad de Corral de Bustos (1995)

Carta Orgánica de la Ciudad de General Cabrera (1995)

Carta Orgánica de la Ciudad de Hernando (1995)

Carta Orgánica de la Ciudad de La Falda (1995)

Carta Orgánica de la Ciudad de Laboulaye (1996)

Carta Orgánica de la Ciudad de Marcos Juárez (2004)

Carta Orgánica de la Ciudad de Río Ceballos (1995)

Carta Orgánica de la Ciudad de Río Cuarto (1999)

Carta Orgánica de la Ciudad de Río Tercero (2007)

Carta Orgánica de la Ciudad de Villa Allende (1995)

Carta Orgánica de la Ciudad de Villa Carlos Paz (2007)

Carta Orgánica de la Ciudad de Villa Dolores (1996)

Carta Orgánica de la Ciudad de Villa María (1996)

# AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO

#### A LA UNIVERIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

Autor-tesista	Miguel Enrique Quevedo
(Apellido/s y nombre/s completos)	
DNI	13.955.997
(Del autor-tesista)	
Título y subtítulo	"Reelección de autoridades. Ley 8.102.
(Completos de la Tesis)	Reforma y Adaptación a la Norma."
Correo electrónico	quevedos@futurnet.com.ar
(Del autor-tesista)	
Unidad Académica	Universidad Empresarial Siglo 21
(donde se presentó la obra)	
Datos de edición:	
Lugar, editor, fecha e ISBN (para el caso de	
tesis ya publicadas), depósito en el Registro	
Nacional de Propiedad Intelectual y	
autorización de la Editorial (en el caso que	
corresponda).	

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

Texto completo de la Tesis	SI
(Marca SI/NO)	
Publicación parcial	
(Informar que capítulos se	

publicarán)	
Otorgo expreso consentimiento para que la vers la en la página web y/o el campus virtual de la	
Lugar y fecha:	
Firma autor-tesista	Aclaración autor-
tesista	
Esta Secretaría/Departamento de Grado	o/Posgrado de la Unidad Académica:
la tesis adjunta es la aprobada y registrada en es	
Firma autoridad	Aclaración autoridad
Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrad	lo